



Dña. María Teresa Tejón Castillo
D. Manuel Keim Haas

NOTIFICACIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto por Vds. contra la Resolución del Sr. Gerente de 6 de noviembre por el que se dispone "Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para proveer mediante concurso-oposición, las plazas que a continuación se relacionan, (conforme a los Anexos adjuntos a la presente) convocadas en ejecución del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (y) Designar los siguientes tribunales de selección para cada uno de los procesos" se comunica que con fecha 5 de diciembre de 2023 el Sr. Director-Gerente del IMV del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

"Por el Servicio de Personal, Régimen Interior y Calidad del Instituto Municipal de la Vivienda, la Rehabilitación y la Regeneración Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se ha emitido en fecha 5 de diciembre de 2023, Informe-Propuesta relativo a Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2023 por la que, entre otros extremos, se designan los miembros de los distintos Tribunales de selección en proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. La parte expositiva y motivadora de dicho informe es como sigue:

"Asunto: Propuesta de resolución de recurso de reposición.

Expediente origen de la reclamación: Decreto del Sr. Gerente de 6 de noviembre por el que se dispone "Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para proveer mediante concurso-oposición, las plazas que a continuación se relacionan, (conforme a los Anexos adjuntos a la presente) convocadas en ejecución del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (y) Designar los siguientes tribunales de selección para cada uno de los procesos

Recurrente: Presidencia de la Sección Sindical de UGT en el IMV y Delegado Sindical de UGT en el IMV.

DADA CUENTA del expediente de referencia y

RESULTANDO que, conforme consta en el expediente administrativo, con fecha 6 de noviembre de 2023 se dictó Decreto del Sr. Gerente del IMV por el que se dispone "Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	1/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





selectivas para proveer mediante concurso-oposición, las plazas que a continuación se relacionan, (conforme a los Anexos adjuntos a la presente) convocadas en ejecución del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (y) Designar los siguientes tribunales de selección para cada uno de los procesos"

RESULTANDO, asimismo, que contra dicha Resolución se interpuso con fecha 29 de noviembre de 2023 recurso de reposición con solicitud de revocación por la Presidencia de la Sección Sindical de UGT y el Delegado Sindical de UGT que sustancialmente se basa en tres aspectos fundamentales:

1º.- La tendencia en la conformación de los Tribunales a la paridad entre hombres y mujeres.

2º.- La imposibilidad de que los miembros del Tribunal sean de un Cuerpo o Escala inferior.

3º.- Incumplimiento del principio de especialidad que insta a que la composición sea predominantemente técnica en al menos la mitad más uno de los miembros del mismo.

Colige de todo ello la instancia de revocación del acto administrativo de referencia.

Con independencia de la inadecuación jurídico-procedimental de la solicitud de revocación (la cual reserva el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al supuesto de hecho de un acto de las Administraciones Públicas ejercitable, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, y siempre que no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico) por lo que consideramos es que lo que se insta es a la anulación del contenido del Decreto.

Entrando en el fondo de las consideraciones expuestas se analizarán de modo individualizado cada una de ellas:

1º.- Primer motivo de recurso: La tendencia en la conformación de los Tribunales a la paridad entre hombres y mujeres.

Exponen los recurrentes que se vulnera la paridad entre hombres y mujeres que fija la confluencia del art. 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres con lo fijado por el art. 60.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para analizarlo veremos:

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20	
Observaciones		Página	2/12	
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



- a) ¿Qué dice la Ley?
 b) ¿Qué dice la jurisprudencia?
 c) ¿Cómo lo aplicamos al caso concreto?

a) ¿Qué dice la Ley?

La Ley regula, básicamente, esta cuestión en dos normas, conforme se expresa a continuación:

El art. 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece ex letra:

“Artículo 53. Órganos de selección y Comisiones de valoración.

Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la representación de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.”

El art. 60.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asimismo, fija:

“Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.”

b) ¿qué dice la Jurisprudencia?

Para determinar qué se entiende exactamente por paridad se han dictado once Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, considerando, entre todas ellas, como la referencial la que el Alto Tribunal dictó en Sentencia de 8 de octubre por su Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1272/2020 de 8 Oct. 2020, Rec. 2135/2018 en recurso de casación para la unificación de la doctrina. Ésta Sentencia, en su fundamento de derecho Cuarto literalmente expone:

“Nuestro examen debe dirigirse al extremo en el que la Sección Primera ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Sólo cabrá llevarlo a las demás cuestiones planteadas por las partes si, previamente, en la aplicación del principio de composición equilibrada del tribunal calificador advertimos que la sentencia de instancia ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico.

El auto de admisión nos pregunta si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 contiene un mandato jurídico y si su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o la de algunos de los actos dictados en el mismo. Al

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	3/12
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





respecto, hemos visto que la Junta de Galicia alega que este precepto no resulta aplicable a la Comunidad Autónoma ya que se refiere a la Administración General del Estado. Efectivamente, así es. No obstante, es igualmente verdad que el artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya aplicabilidad a las Comunidades Autónomas no se discute por su carácter básico y especial, dispone que la composición de los órganos de selección "tenderá a (...) la paridad entre mujer y hombre" y que prescripciones semejantes se encuentran en la legislación de la Comunidad Autónoma de Galicia.

A pesar de la distinta formulación, no hay diferencias de contenido entre el [artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007](#) --según el cual los órganos de selección "responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas"-- y este artículo 60.1. Sustancialmente establecen lo mismo, como no podía ser de otro modo porque ambos pretenden hacer efectivo en este ámbito el principio de igualdad proclamado por el [artículo 14 de la Constitución](#), que proscribiera expresamente las discriminaciones por razón de sexo. Tender a la paridad equivale a responder al principio de presencia equilibrada. Ninguno de los dos preceptos expresa una proposición absoluta o incondicionada, ambos admiten excepciones justificadas y objetivas y ninguno piensa en la exacta presencia por mitades de mujeres y hombres. Por otra parte, si un precepto legal que aplica un principio constitucional quiere que se tienda a un fin de esta naturaleza, eso significa que deberá actuarse en consecuencia salvo que motivos sustantivos no lo permitan. O sea, esa aplicación ha de responder al principio de presencia equilibrada.

Estas consideraciones ponen de manifiesto también que no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante una exigencia que debe cumplirse salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraría el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente.

En fin, no se debe olvidar que la prohibición de discriminación por razón de sexo no surge por azar, sino que obedece a una realidad histórica que la Constitución quiere superar: la desigualdad en perjuicio de la mujer. Por eso, la propia afirmación del principio, a su dimensión negativa añade la positiva, la que fundamenta actuaciones encaminadas a realizar la igualdad, dentro de las que cabe incluir el establecimiento de criterios como los recogidos por el artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el [artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007](#).

Por lo demás, hay que decir que la definición de "presencia o composición equilibrada" efectuada por la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007](#) --la relación 60%-40%-- no se reduce a la Administración General del Estado. Se extiende a todo el ámbito sobre el que, según sus artículos 1 y 2, se proyecta. El primero, en su apartado 2 precisa que sus principios se dirigen a los

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	4/12
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





"Poderes Públicos", sin excepción, y el segundo atribuye los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación a "todas las personas", de nuevo si excepción.

Establecidas estas premisas, debemos enfrentarnos a los hechos del caso.

Hemos visto que la composición del tribunal calificador, inicialmente equilibrada según la relación legalmente establecida 60%-40%, pasó a ser, en vez de dos hombres y tres mujeres, la de cuatro mujeres y hombre. Para la sentencia esta composición del tribunal que actuó es contraria al principio de composición equilibrada. A juicio de la Sala, no cabe establecer una solución general sobre el respeto a dicho principio en los casos en que, como aquí, ha sucedido, por cualquier causa legalmente prevista, se producen modificaciones en un tribunal calificador cuya composición inicial era equilibrada desde el punto de vista que estamos contemplando y suponen que deje de serlo. Es decir, que no respete la relación 60%-40% de mujeres y hombres como máximo y mínimo. Pueden, en efecto, concurrir circunstancias que hagan imposible mantenerla o que no deban reputarse contrarias al fin perseguido.

Esto último es lo que ha sucedido en esta ocasión, en la que cuatro personas del sexo que padece la desigualdad que se quiere corregir han terminado integrando el tribunal calificador. No parece razonable que una mayor presencia sobrevenida de mujeres deba comportar la aplicación de un criterio pensado y establecido para evitar su discriminación de forma que provoque la nulidad de la actuación administrativa. Por tanto, la modificación sobrevenida en este caso no ha de considerarse contraria al principio de composición equilibrada y la sentencia, en la medida en que no lo ha entendido así, no lo ha aplicado correctamente y debe ser casada.

No lo impide la circunstancia de que la nulidad del proceso selectivo a partir del segundo ejercicio la declarara la sentencia de instancia por no haberse dado a conocer los criterios de valoración de ese ejercicio antes de su realización porque a ese pronunciamiento vincula el del nombramiento de un nuevo tribunal a fin de garantizar la objetividad del proceso en cuestión y el relativo a su composición equilibrada. Esta conexión expresamente establecida en la fundamentación establecida por la Sala de La Coruña determina la relevancia de dicha composición y explica que la Sección Primera identificara el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia apreciado por el auto de admisión. Y, ciertamente, tal decisión no supone inferencia en competencias administrativas. Es una consecuencia lógica de la aplicación del principio de objetividad a los hechos."

Hecho importante, no obstante, es que de ello no determina la nulidad de nombramiento de funcionarios pues en palabras del Alto Tribunal "hemos preservado su situación atendiendo a criterios de equidad y de buena fe, habida cuenta de que fueron absolutamente ajenos a las irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso selectivo.

Por tanto, la nulidad que vamos a declarar no se extiende a los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo."

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	5/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





De esta manera la conclusión del Tribunal Supremo es clara: Los Tribunales habrán de cumplir una relación próxima al 40/60 entre hombres y mujeres, salvo que se motive una diferencia sustancial que justifique una contravención de dicha relación porcentual. El Alto Tribunal acoge, de esta manera, un principio de tendencia no absoluto, fijando el principio porcentual establecido pero expresando que pudieren haber circunstancias que lo modularan.

c) ¿cómo lo aplicamos al caso concreto?

En relación al caso concreto nos encontramos con un anexo (doc. 1 del recurso) en el que los recurrentes fijan que, en los Tribunales se contiene la siguiente relación:

1º: Tribunal de Técnico de Grado Superior Arquitecto: 4 hombres y dos mujeres (66,66%-33,33%)

2º: Tribunal de Técnico de Grado Superior Licenciado en Derecho: 5 mujeres y 1 hombre (83,33%-16,66%).

3º: Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico: 5 hombres y 1 mujer (83,33%-16,66%).

4º: Tribunal de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social: 5 mujeres y 1 hombre (83,33%-16,66%).

5º: Tribunal de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social (turno discapacitado): 5 mujeres y 1 hombre (83,33%-16,66%).

6º: Tribunal de Auxiliar administrativo: 3 mujeres y 3 hombres (50%-50%).

De ello coligen los recurrentes que solo se cumple la paridad en el Tribunal de auxiliar administrativo.

Pues bien, hemos de decir que en anteriores procesos selectivos semejantes al presente se constató que en los Tribunales de selección participaron no solo los miembros titulares de los Tribunales sino que, por la dinámica de los mismos, muchos de los suplentes tuvieron que formar parte de sesiones de los mismos. Ello ha de conllevar que la cuenta no debería hacerse (conforme a la jurisprudencia consolidada en este ámbito) solo con seis miembros de cada Tribunal sino con los doce que lo conforman.

Según este criterio, nos encontraríamos con este resultado:

1º: Tribunal de Técnico de Grado Superior Arquitecto: 8 hombres y 5 mujeres (66,66%-33,33%)

2º: Tribunal de Técnico de Grado Superior Licenciado en Derecho: 8 mujeres y 4 hombres (66,66%-33,33%).

3º: Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico: 11 hombres y 1 mujer

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	6/12
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





(91,66%-8,34%).

4º: Tribunal de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social: 7 mujeres y 5 hombres (58,33%-41,66%).

5º: Tribunal de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social (turno discapacitado): 7 mujeres y 5 hombres (58,33%-41,66%).

6º: Tribunal de Auxiliar administrativo: 7 mujeres y 5 hombres (58,33%-41,66%).

En consecuencia, y dado que el Tribunal Supremo no computa los casos en los que haya mayor presencia de mujeres "No parece razonable que una mayor presencia sobrevenida de mujeres deba comportar la aplicación de un criterio pensado y establecido para evitar su discriminación de forma que provoque la nulidad de la actuación administrativa.", nos encontraríamos con dos Tribunales que no cumplen los porcentajes matemáticos expuestos: el Tribunal de Técnico de Grado Superior Arquitecto: 8 hombres y 5 mujeres (66,66%-33,33%) y el Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico (91,66%-8,34%) si bien el tratamiento de ambos requiere una solución distinta:

En el caso del Tribunal de Técnico de Grado Superior Arquitecto: 8 hombres y 5 mujeres (66,66%-33,33%) se da la circunstancia de que, por una parte, la diferencia es nimia (un 6%), por otra que no existen Arquitectos en la agencia pública con carácter fijo que puedan ser Tribunal (de los tres Arquitectos fijos que hay en el IMV, una concluye contrato en febrero, otra está incurso judicialmente en una causa en que la demandante es una aspirante y el tercero está como aspirante en el procedimiento) y, por otra, que este porcentaje reduce considerablemente la brecha de porcentaje de arquitectos hombres y mujeres de España (de los 49.629 arquitectos colegiados en España, 15.169 (30,5%) son mujeres y 34.461 son hombres (69,5%). En consecuencia se considera que esta pequeña diferencia es motivadora de que este Tribunal se encuentre dentro de los parámetros que la Ley "razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas" y el Tribunal Supremo "concurrir circunstancias que hagan imposible mantenerla o que no deban reputarse contrarias al fin perseguido" consideran válidos.

En el caso del Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico (91,66%-8,34%) si bien serían aplicables los mismos razonamientos de brecha nacional (el 79% de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos españoles colegiados son varones, frente al 21% de las mujeres) no se puede obviar que la diferencia es enorme (91,66%-8,34%) y hasta superior a media nacional, por lo que procedería estimar el recurso con cese del actual Tribunal y nombramiento de uno nuevo que respete en la medida de lo posible la menor brecha posible entre hombres y mujeres (partiendo de la actual e indiscutible realidad de que 4 de cada 5 arquitectos técnicos son hombres).

En consecuencia, en este punto primero el recurso habría de ser estimado parcialmente conllevando el cese del actual Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto Técnico y el nombramiento de uno nuevo que respete, en la medida de lo posible dada la brecha grande existente en este ámbito, la menor diferencia

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	7/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





posible entre hombres y mujeres.

2º.- Segundo motivo de recurso: La imposibilidad de que los miembros del Tribunal sean de un Cuerpo o Escala inferior.

En este ámbito hay que decir que la base 14 de las reguladoras del proceso (Boletín Oficial de la Provincia número 213 Martes, 8 de noviembre de 2022, Página 74) fija extractadamente que "14. Los tribunales de selección deberán ajustarse en su composición a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus integrantes, y tenderán a la paridad entre mujeres y hombres, y estarán conformados por una presidencia, una secretaria, con voz y sin voto y 4 vocales. La totalidad de sus integrantes deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el grupo de que se trate (...)".

Por tanto lo que se exige es un nivel de titulación, coherente con el hecho de que al ser personal laboral de la Administración no concurren los conceptos de "cuerpo y escala" que son reservados a los funcionarios públicos y que, desacertadamente desde el aspecto jurídico, arguyen los recurrentes.

Por ello, aceptadas y no impugnadas las bases, hemos de concluir lo siguiente:

a) De un lado, que las bases del proceso, resultan ser las "reglas del juego", la "Ley del contrato", y son plenamente vinculantes.

b) De otro lado, que si las mismas no han sido recurridas en los plazos legalmente establecidos, resultan ser firmes e inatacables sin que su contenido pueda ser en modo alguno discutido una vez conocido el resultado del proceso selectivo. Todo ello, a salvo de que las mismas contengan groseros vicios de nulidad de pleno derecho.

La jurisprudencia más significativa recaída al respecto expone:

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 29 Abr. 2011, Rec. 287/2010:

"Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre".

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 Mar. 2006, Rec. 6077/2000:

"SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida desestimó el recurso. En sus fundamentos, recuerda el criterio jurisprudencial uniforme de que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos, de tal

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	8/12
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos, no pudiéndose modificar sino de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 30/1992. Tal planteamiento tenía su reflejo normativo en el artículo 3 del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó el Reglamento General de Ingreso en la Administración Pública, y se plasmó en el artículo 13.4 y 5 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, lo que supone que el procedimiento selectivo debe ajustarse a las previsiones contenidas en las bases”.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 12 Dic. 2012, Rec. 7143/2010:

“Aceptando, por tanto, que era la Comisión de selección la que se encontraba facultada para adoptar cuantos criterios de actuación y calificación estimara precisos a fin de garantizar una actuación homogénea de los diferentes tribunales que se designaron para evaluar la especialidad de infantil, lo que resulta innegable es que los criterios y pautas que, en su caso, fueran fijados en el ejercicio de dicha facultad no podían resultar contrarios a las bases pues, como reiteradamente viene sosteniendo esta Sala, las bases de la convocatoria de un proceso selectivo constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de los mismos de forma que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración. Conviene asimismo recordar, llegados a este punto, que esta Sala, por todas sentencia de 18 de marzo de 2011 (recurso de casación nº 4278/2009) viene considerando que este tipo de actuaciones preparatorias -encaminadas a fijar los criterios de calificación de las pruebas selectivas- no forman parte del núcleo del juicio técnico sobre el que opera la discrecionalidad técnica con la que cuentan los tribunales encargados de la selección de personal, pudiendo ser objeto de fiscalización jurisdiccional”.

Por último, y sobre la posibilidad de que las bases puedan ser discutidas pese a ser firmes, siempre y cuando existan vicios de nulidad o groseras contravenciones al Ordenamiento Jurídico en supuestos extraordinariamente excepcionales, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 de mayo de 2009 o en el mismo sentido en la que se alega, limita a actos de palmaria ilegalidad no interpretable los supuestos en que se pueden impugnar “a modo de impugnación indirecta de reglamento” aspecto que, en este caso claramente no existe. No cabe duda de que esas groseras contravenciones no concurren, en ningún caso, en el procedimiento que nos ocupa; los recurrentes argumentan normativa no directamente aplicable al personal laboral con interpretaciones a su favor, como no podía ser de otra forma en el ámbito de un derecho que cree tener, pero nunca, nunca se podría considerar una forma de interpretación como esa grosera contravención que exige el Tribunal Supremo para (en limitadas y excepcionales casos) admitir a trámite esta cuestión.

En consecuencia este motivo de recurso habría de ser desestimado.

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	9/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



3º.- Tercer motivo de impugnación: Incumplimiento del principio de especialidad.

Concluyen los recurrentes con una última manifestación: se exige una cualificación técnica y especialidad en los Tribunales y deducen que ésta no concurre en los Tribunales de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social ni de Técnico de Grado Medio, Trabajador Social (turno discapacitado).

Pues bien, considerando que está presidido por la única Técnico de Grado Medio, Trabajadora Social, personal laboral fijo de la agencia pública convocante (no incurso en el procedimiento) y que el resto de los miembros son Titulados Superiores o de Grado medio con un extraordinario conocimiento y una extraordinaria experiencia en el ámbito laboral/social al que dedicarán su trabajo los/as aspirantes que superen el proceso selectivo (como Jefa de Sección del Servicio al que irán destinadas, dos técnicas municipales de dilatada trayectoria en el ámbito social y de vivienda en el Ayuntamiento, un técnico responsable de la parte de difusión de la labor de la Oficina del Derecho a la Vivienda, ámbito laboral en el que prestarán sus servicios) consideramos que esa parte de conocimiento y especialización técnica se cumple.

La Sentencia argüida (con independencia de que lo que se impugnaba era una cuestión de suplencia) se refiere a una plaza concreta (asesor jurídico) que está claro que sólo puede ser valorada con personas del ámbito del derecho pero ello no impide que hayan otras especialidades profesionales en las cuales personas con titulación distinta puedan cumplir los requisitos de especialización para ser Tribunal, como el caso de que expertos en derecho (como un Graduado o Licenciado en Derecho) pueda formar parte de un Graduado Social o Grado en relaciones laborales o de personal administrativo o un arquitecto en un Tribunal de un arquitecto técnico o aparejador, o un trabajador social de un tribunal de educador social o graduados en educación en un tribunal de trabajador social, o muchos ejemplos de desempeños profesionales que no están ligados a un título exclusivo sino a un cometido que puede ser juzgado por profesionales cuyas competencias concurren en el nombramiento o contratación del mejor de los aspirantes.

Todo lo dicho es, además, coherente con la doctrina que fija que la especialización ha de venir del conjunto de conocimientos exigibles a un técnico – pues en la oposición hay temas comunes en los cuales no estaría absolutamente especializado, seguramente, el técnico aspirante (entre todos Jorge Fondevila Antolin, en su "Manual para la selección de empleados públicos") que expresa "la posibilidad de establecer una composición especializada de los Tribunales pero (...) que respetaran en su composición realmente el principio de especialidad exigible a cada tipo de ejercicio.". En el caso concreto, aproximadamente la mitad del temario son temas de normativa y gestión de vivienda, personal al servicio de la administración, organización de la vivienda en el Ayuntamiento etc. que precisan de técnicos que conozcan a fondo estos temas.

Es asimismo respetuosa con el concepto de Especialización por áreas de conocimiento" que consagró el Tribunal Constitucional en su sentencia 215/1991 que fijó que:

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	10/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





"... las áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver los concursos sean homogéneas respecto de las plazas objeto de concurso."

Y es, finalmente, respetuosa con la presunción que fija el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en Sentencia de 13 de junio de 1989, que declara:

«para poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas.»

Dándose todos estos requerimientos, en este ámbito consideramos que el recurso habría de ser igualmente desestimado".

A la vista de lo anteriormente expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RESUELVO:

PRIMERO.- Estimar parcialmente del recurso de reposición interpuesto con fecha 29 de noviembre de 2023 por la Presidencia de la Sección Sindical de UGT y el Delegado Sindical de UGT contra la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2023 dictada por el Sr. Gerente del IMV por la que se dispone "Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para proveer mediante concurso-oposición, las plazas que a continuación se relacionan, (conforme a los Anexos adjuntos a la presente) convocadas en ejecución del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (y) Designar los siguientes tribunales de selección para cada uno de los procesos" en el siguiente sentido:

Desestimar el recurso en relación a los Tribunales de Técnico de Grado Superior Arquitecto, Técnico de Grado Superior Licenciado en Derecho, Técnico de Grado Medio Trabajador Social, Técnico de Grado Medio Trabajador Social (turno discapacitado) y Auxiliar administrativo por cumplir con los parámetros legales necesarios y con las Bases reguladoras del procedimiento.

Estimar el recurso en relación al Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico, conllevando el cese del actual Tribunal y el nombramiento de uno nuevo que respete, en la medida de lo posible dada la brecha existente en este ámbito, la menor diferencia posible entre hombres y mujeres. Con la presente resolución quedará cesado el Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico nombrado con fecha 6 de noviembre de 2023 en ejecución del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021,

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	11/12
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y, en el menor plazo posible, se dictará resolución de nombramiento de nuevo Tribunal.

SEGUNDO.- Retrotraer las actuaciones del proceso excepcional de estabilización de empleo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en relación única y exclusivamente del Tribunal de Técnico de Grado Medio Arquitecto técnico, al momento previo a su nombramiento de 6 de noviembre de 2023.

TERCERO.- Publicar la presente Resolución a estos efectos.

CUARTO.- Fijar que lo expuesto sirva de base y motivación a los efectos de cumplimentación de lo exigido por el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos, comunicándole que contra la Resolución trascrita, por la que se desestima el Recurso potestativo de Reposición, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.1, 14, 25.1 y el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Málaga, a fecha de la firma electrónica

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, P.D.
Trinidad Navarro Espinosa

Código Seguro De Verificación	hygxVyLe43pHEXog85e/QA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Trinidad Navarro Espinosa	Firmado	13/12/2023 10:24:20
Observaciones		Página	12/12
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/hygxVyLe43pHEXog85e/QA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

